



# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA LOS MARTES JUEVES, SÁBADOS Y DOMINGOS.—PRECIO DE SUSCRICION 20 PESETAS AL AÑO.

### REGENCIA DEL REINO.

(Gaceta 24 Junio de 1870.)

#### LEY PROVISIONAL

#### ESTABLECIENDO REGLAS PARA EL EJERCICIO DE LA GRACIA DE INDULTO.

##### CAPÍTULO PRIMERO.

*De los que pueden ser indultados.*

Artículo 1.º Los reos de toda clase de delitos podrán ser indultados, con arreglo á las disposiciones de esta ley, de toda ó parte de la pena en que por aquellos hubiesen incurrido.

Art. 2.º Se exceptúan de lo establecido en el artículo anterior:

1.º Los procesados criminalmente que no hubieren sido aun condenados por sentencia firme.

2.º Los que no estuvieren á disposicion del Tribunal sentenciador para el cumplimiento de la condena.

3.º Los reincidentes en el mismo ó en otro cualquiera delito por el cual hubiesen sido condenados por sentencia firme. Se exceptúa, sin embargo, el caso en que á juicio del Tribunal sentenciador, ó del Consejo de Estado, hubiese razones suficientes de justicia, equidad ó conveniencia pública para otorgarles la gracia.

Art. 3.º Lo dispuesto en el artículo anterior no será aplicable á los penados por delitos comprendidos en el capítulo II del Código penal.

##### CAPÍTULO II.

*De las clases y efectos del indulto.*

Art. 4.º El indulto podrá ser total ó parcial. Será indulto total la remision de todas las penas á que hubiese sido condenado y que todavía no hubiese cumplido el delincuente.

Será indulto parcial la remision de alguna ó algunas de las penas impuestas, ó de parte de todas las en que hubiese incurrido y no hubiese cumplido todavía el delincuente.

Se reputará tambien indulto parcial la conmutacion de la pena ó penas impuestas al delincuente en otras ménos graves.

Art. 5.º Será nula, y no producirá efecto ni deberá ejecutarse por el Tribunal á quien corresponda, la concesion del indulto en que no se hiciese mencion expresa á lo ménos de la pena principal sobre que recaiga la gracia.

Art. 6.º El indulto de la pena principal llevará consigo el de las accesorias que con ella se hubiesen impuesto al penado, á excepcion de las de inhabilitacion para cargos públicos y derechos políticos y sujecion á la vigilancia de la Autoridad, las cuales no se tendrán por comprendidas si de ellas no se hubiese hecho mencion especial en la concesion.

Tampoco se comprenderá nunca en esta la indemnización civil.

Art. 7.º Podrá concederse indulto de las penas accesorias, con exclusion de las principales y viceversa, á no ser de aquellas que sean inseparables por su naturaleza y efectos.

Art. 8.º El indulto de pena pecuniaria eximirá al indultado del pago de la cantidad que aun no hubiese satisfecho; pero no comprenderá la devolución de la ya pagada, á no ser que así se determinare expresamente.

Art. 9.º No se podrá conceder indulto del pago de los gastos del juicio y costas procesales que no correspondieren al Estado; pero sí de la pena subsidiaria que el penado insolvente hubiere de sufrir por este concepto.

Art. 10. Si el penado hubiere fallecido al tiempo ó despues de existir causas bastantes para la concesion de su indulto, podrá relevarse á sus herederos de la pena accesoria de multa, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 8.º y 9.º

Art. 11. El indulto total se otorgará á los penados tan solo en el caso de existir á su favor razones de justicia, equidad ó utilidad pública, á juicio del Tribunal sentenciador y del Consejo de Estado.

Art. 12. En los demás casos se concederá tan solo el parcial, y con preferencia la conmutacion de la pena impuesta en otra menos grave dentro de la misma escala gradual.

Sin embargo de lo dispuesto en el párrafo anterior, podrá tambien conmutarse la pena en otra de distinta escala cuando haya méritos suficientes para ello á juicio del Tribunal sentenciador ó del Consejo de Estado, y el penado además se conformare con la conmutacion.

Art. 13. Conmutada la pena principal, se entenderán tambien conmutadas las accesorias por las que correspondan, segun las prescripciones del Código, á la que hubiere de sufrir el indultado.

Se exceptúa, sin embargo, el caso en que hubiese dispuesto otra cosa en la concesion de la gracia.

Art. 14. La conmutacion de la pena quedará sin efecto desde el dia en que el indultado deje de cumplir cualquiera causa dependiente de su voluntad la pena á que por la conmutacion hubiere quedado sometido.

Art. 15. Seran condiciones tácitas de todo indulto:

1.ª Que no cause perjuicio á tercera persona ó no lastime sus derechos.

2.ª Que el penado haya de obtener, antes de gozar de la gracia, el perdon de la parte ofendida cuando el delito por que hubiese sido condenado fuere de los que solamente se persiguen á instancia de parte.

Art. 16. Podrán además imponerse al penado en la concesion de la gracia las demás condiciones que la justicia, la equidad ó la utilidad pública aconsejen.

Art. 17. El Tribunal sentenciador no dará cumplimiento á ninguna concesion de indulto cuyas condiciones no hayan sido previamente cum-

plidas por el penado, salvas las que por su naturaleza no lo permitan.

Art. 18. La concesion del indulto es por su naturaleza irrevocable con arreglo á las cláusulas con que hubiere sido otorgado.

### CAPÍTULO III.

#### *Del procedimiento para solicitar y conceder la gracia de indulto.*

Art. 19. Pueden solicitar el indulto los penados, sus parientes ó cualquiera otra persona en su nombre, sin necesidad de poder escrito que acredite su representacion.

Art. 20. Puede tambien proponer el indulto el Tribunal sentenciador, ó el Tribunal Supremo, ó el Fiscal de cualquiera de ellos, con arreglo á lo que se dispone en el párrafo tercero, art. 2.º del Código penal, y se disponga además en las leyes de procedimiento y casacion criminal.

La propuesta será reservada hasta que el Ministerio de Gracia y Justicia con su vista decrete la formacion del oportuno expediente.

Art. 21. Podrá tambien el Gobierno mandar formar el oportuno expediente, con arreglo á las disposiciones de esta ley, para la concesion de indultos que no hubiesen sido solicitados por los particulares ni propuestos por los Tribunales de Justicia.

Art. 22. Las solicitudes de indulto se dirigirán al Ministro de Gracia y Justicia por conducto del Tribunal sentenciador, del Jefe del establecimiento ó del Gobernador de la provincia en que el penado se halle cumpliendo la condena, segun los respectivos casos.

Art. 23. Las solicitudes de indulto, incluso las que directamente se presentaren al Ministro de Gracia y Justicia, se remitirán á informe del Tribunal sentenciador.

Art. 24. Este pedirá á su vez informe sobre la conducta del penado al Jefe del establecimiento en que aquel se halle cumpliendo la condena, ó al Gobernador de la provincia de su residencia, si la pena no consistiese en la privacion de la libertad, y oirá despues al Fiscal y á la parte agraviada, si la hubiere.

Art. 25. El Tribunal sentenciador hará constar en su informe, siendo posible, la edad, estado y profesion del penado, su fortuna, si fuere conocida, sus méritos y antecedentes, si el penado fué con anterioridad procesado y condenado por otro delito, y si cumplió la pena impuesta ó fué de ella indultado, por qué causa y en qué forma, las circunstancias agravantes ó atenuantes que hubiesen concurrido en la ejecucion del delito, el tiempo de prision preventiva que hubiese sufrido durante la causa, la parte de la condena que hubiere cumplido su conducta posterior á la ejecutoria, y especialmente las pruebas ó indicios de su arrepentimiento que se hubiesen observado, si hay ó no parte ofendida, y si el indulto perjudica el derecho de tercer, y cualesquiera otros datos que puedan servir para el mejor esclarecimiento de los hechos, concluyendo por consignar su dictámen sobre la justicia ó conveniencia y forma de la concesion de la gracia.

Art. 26. El Tribunal sentenciador remitirá con su informe al Ministro de Gracia y Justicia la hoja histórico-penal y el testimonio de la sentencia ejecutoria del penado, con los demás documentos que considere necesarios para la justificación de los hechos.

Art. 27. Los Tribunales Supremo ó sentenciador que de oficio propongan al Gobierno el indulto de un penado, acompañarán desde luego con la propuesta el informe y documentos á que se refieren los artículos anteriores.

Art. 28. El Ministro de Gracia y Justicia remitirá despues el expediente al Consejo de Estado para que la Sección de Gracia y Justicia del mismo informe á su vez sobre la justicia, equidad ó conveniencia de la concesion del indulto.

Art. 29. Sin embargo de lo dispuesto en los artículos anteriores, podrá concederse la conmutacion de la pena de muerte y de las impuestas por los delitos comprendidos en el cap. II del Código penal, sin oír previamente al Tribunal sentenciador ni al Consejo de Estado.

Art. 30. La concesion de los indultos, cualquiera que sea su clase, se hará en decreto motivado y acordado en Consejo de Ministros, que se insertará en la *Gaceta*.

Art. 31. La aplicacion de la gracia habrá de encomendarse indispensablemente al Tribunal sentenciador.

Art. 32. La solicitud ó propuesta de indulto no suspenderá el cumplimiento de la sentencia ejecutoria, salvo el caso en que la pena impuesta fuese la de muerte, la cual no se ejecutará hasta que el Gobierno haya acusado el recibo de la solicitud ó propuesta al Tribunal sentenciador.

Palacio de las Cortes veinticuatro de Mayo de mil ochocientos setenta.—Manuel Ruiz Zorrilla, Psesidente.—Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.—Mariano Rius, Diputado Secretario.

Madrid diez y ocho de Junio de mil ochocientos setenta.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

### CIRCULARES.

El Sr. Juez de primera instancia de Guadalajara me ha remitido para su insercion en el *Boletín Oficial* de esta provincia, la circular que dice así:

«D. Felipe Antonio de Arruche, Juez de primera instancia de la ciudad de Guadalajara y su partido, etc.

Al Sr. Gobernador de la provincia de Zaragoza,

Hago saber: Que en dicho ni Juzgado y Escribanía del que autoriza, se instruye causa criminal en averiguacion del autor ó autores del robo de alhajas, ropas y dinero ejecutado en la iglesia parroquial de esta villa de Quer la noche del diez

y ocho del actual, y en auto de este dia he acordado entre otras cosas dirigir á V. S. la presente circular para que tenga á bien dignarse disponer lo conveniente para que por los Sres. Alcaldes populares de su jurisdiccion, Guardia civil y demás dependientes de su autoridad, se practiquen las más activas y eficaces diligencias para la busca de las referidas alhajas que á continuacion se expresan, las que remitirán caso de ser habidas á este Juzgado, capturando á las personas en cuyo poder se hallen, y las conducirán con aquellas ante mi autoridad con las debidas seguridades.

Dado en la villa de Quer á veinte de Agosto de mil ochocientos setenta.—Felipe Antonio de Arruche.—Por mandado de S. S., Benito Martin y Galán.

#### *Señas de las alhajas, ropas y dinero.*

Un copon de metal blanco con la copa de plata, como de ocho onzas el árbol y dos la copa: seis candeleros del altar mayor con su cruz tambien de metal blanco: tres cruces de id.: un incensario y naveta de id.: tres sacras de id.: dos vinajeras y campanilla de id.: la cruz parroquial de id.: seis albas viejas: cuatro ó cinco sabanillas de id.: un sobrepelliz id.: las copas de dos ciriales de metal: como dos ó tres pesetas en cuartos y ochavos que pudiera haber en el cepillo de las ánimas.»

Y he dispuesto su insercion en este periódico oficial, encargando á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, empleados de orden público y demás dependientes de mi autoridad, el más exacto y puntual cumplimiento de cuanto se interesa, dándome parte si diesen algun resultado las activas pesquisas que les encarezco.

Zaragoza 22 de Agosto de 1870.—Tomás de A. Arderius.

Debiendo proveerse las plazas de peatones de los pueblos de Gallur á Pradilla, y de Sós á Tiermas, vacantes por dimision de los que las desempeñaban, he acordado anunciarlas al público, para que en el término de un mes, contado desde la publicacion de este anuncio en el periódico oficial de esta provincia, presenten las solicitudes documentadas en este Gobierno todos los que, reuniendo las condiciones que determina el artículo 32 del decreto de 29 de Octubre de 1869, se consideren con derecho á obtenerlas.

Zaragoza 22 de Agosto de 1870.—El Gobernador, Tomás de A. Arderius.

#### *Artículo que se cita.*

Para ser peaton, celador, cartero ú ordenanza, se necesita: tener más de 16 años y ménos de 60, saber leer y escribir, y acreditar ser de buena conducta por medio de certificaciones del Alcalde y Juez de paz del pueblo de su naturaleza, y del Ayudante encargado de la estafeta de que dependa el servicio.

ADMINISTRACION ECONOMICA  
DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

—  
*Secretaría.*

Resultando vacantes los estancos de Villafeliche, Monegrillo, Villarroya, Trasmoz, El Buste, Miedes, Belmonte, Alarba, Clarés y el de Torrero de esta ciudad, esta Administracion económica, cumpliendo con lo prescrito en la instruccion del ramo, los pone en conocimiento del público para que los que se consideren con méritos bastantes á optar á dichos destinos, presenten en la misma en el término de ocho dias, que se contarán desde la fecha de la publicacion de este anuncio, sus solicitudes documentadas, advirtiendo que segun el párrafo 26 del artículo 84 del reglamento orgánico de la Administracion provincial, aprobado por S. A. el Regente del Reino en 8 de Diciembre último, deberán los interesados ser licenciados del Ejército y Armada, Guardia civil y Carabineros con buena nota, que sepan escribir, ó viudas de servidores del Estado ó personas que tengan prestados servicios meritorios de pública notoriedad probada.

Zaragoza 23 de Agosto de 1870.—El Jefe económico, Ramon Oliveros.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

En la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al día 13 del actual, se publica por la Direccion general de Instruccion pública el siguiente anuncio:

«Se halla vacante en la Facultad de Derecho de Zaragoza la Cátedra de Derecho civil español, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y en el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870. Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos supernumerarios de la misma Facultad y los Catedráticos de Instituto, siempre que lo sean por oposicion y estén adornados del título correspondiente, llevando por lo ménos tres años de enseñanza.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Rector de la Universidad de Zaragoza por conducto del Decano ó Director del establecimiento en que sirvan, en el plazo improrogable de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*.

Segun lo dispuesto en el art. 41 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion; lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.»

Y en su cumplimiento he dispuesto se inserte en los *Boletines oficiales* de las provincias que comprende este distrito universitario, para que llegue á noticia de los interesados.

Zaragoza 14 de Agosto de 1870.—El Rector accidental, Florencio Ballarin.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Seccion 3.ª—Establecimientos penales.

Terminando el 30 del inmediato Setiembre las contratas existentes hoy para suministrar de víveres, medicinas y utensilios á los establecimientos penales de Alcalá de Henares, Baleares, Barcelona, Cádiz, Cartagena, Ceuta, Coruña, Granada, Santoña, Sevilla, Tarragona, Toledo, Valladolid y Zaragoza, y sus respectivas enfermerías, esta Subsecretaría anuncia pública licitacion para subastar de nuevo el expresado servicio el día 20 de Setiembre próximo, á la una de la tarde, con sujecion al pliego de condiciones aprobado por la Superioridad en 1.º de Abril último, que se inserta á continuacion.

Madrid 18 de Agosto de 1870.—El Subsecretario, Federico Balart.

*Pliego de condiciones para contratar en pública subasta el suministro de víveres á los penados de cada uno de los presidios de Alcalá de Henares, Baleares, Barcelona, Cádiz, Cartagena, Ceuta, Coruña, Granada, Santoña, Sevilla, Tarragona, Toledo, Valladolid y Zaragoza, y las casas correccionales de mujeres de Alcalá de Henares, Coruña y Zaragoza, y de víveres, medicinas y utensilios para las enfermerías de los mismos establecimientos.*

1.ª Se contrata en pública subasta por término de cuatro años, que empezarán en 1.º de Octubre próximo y terminarán en 3) de Setiembre de 1874, el suministro de víveres de los presidios de Alcalá de Henares, Baleares, Barcelona, Cádiz, Cartagena, Ceuta, Coruña, Granada, Santoña, Sevilla, Tarragona, Toledo, Valladolid y Zaragoza, y las casas correccionales de mujeres de Alcalá de Henares, Coruña y Zaragoza, y de utensilios, víveres y medicinas para las enfermerías de los mismos establecimientos.

2.ª La subasta para dichos contratos se verificará á la una de la tarde del día 20 del inmediato mes de Setiembre, simultáneamente en Madrid en el edificio que ocupa el Ministerio de la Gobernacion, bajo la presidencia del Ilmo. señor Subsecretario del mismo ó persona en quien delegue al efecto, asistido del Jefe de la Seccion de Establecimientos penales y con intervencion de Notario público, y en las Baleares, Barcelona, Cádiz, Cartagena, Ceuta, Coruña, Granada, Santoña, Sevilla, Tarragona, Toledo, Valladolid y Zaragoza ante los Gobernadores de las respectivas provincias, con asistencia de un Oficial del Gobierno, que hará las veces de Secretario.

3.ª Para tomar parte en la licitacion se necesita:

Primero. Haber pagado por contribucion directa en los seis trimestres anteriores al día de la subasta la cantidad anual de 200 escudos cuando ménos en Madrid, ó de 100 en cualquier otro pueblo del reino; y

Segundo. Haber depositado en la Caja general de Depósitos ó en una de sus sucursales la cantidad de 2.000 escudos en metálico, ó su equivalente en efectos de la Deuda pública.

4.ª El precio máximo que la Administracion ha de satisfacer por la racion de cada penado se consignará en un pliego cerrado, que el Presidente de la subasta abrirá y leerá públicamente en el acto de la licitacion ántes de abrirse y leerse las proposiciones que se hubiesen presentado.

5.ª El precio de cada racion se entenderá que es igual para los sanos y para los enfermos, tanto en las casas correccionales como en los presidios y en los destacamentos que tengan ocupados fuera de los mismos, estando en él incluido el suministro de aceite y combustible, y el de utensilio de toda especie, víveres y medicinas para las enfermerías de las casas correccionales, presidios y destacamentos. Pero la sopa matutina que en los presidios y destacamentos destinados á obras públicas se dé á los penados, y el pan y leña que se suministre á los capataces que los custodien, se abonará por separado al contratista á razon de 20 milésimas por plaza.

6.ª El contratista estará obligado á suministrar diariamente por brigadas dentro de las provincias de Madrid, Baleares, Barcelona, Cádiz, Ceuta, Coruña, Granada, Murcia, Santander, Sevilla, Tarragona, Toledo, Valladolid y Zaragoza, y en el punto que acuerde la Junta económica del presidio por pedido que se le hará en papeleta, interve-

nida por el Comisario de revistas, sin cuyo requisito no le será abonada ninguna de las raciones de pan, rancho, combustible y asistencias de enfermería en la parte de utensilio, alimentos y medicinas para los penados dependientes del establecimiento.

7.<sup>a</sup> Cada ración se compondrá de las especies y cantidades siguientes: en los lunes, martes, jueves y sábados, un pan de munición del peso de 0,690·140 kilogramos, ó sea libra y media; 0,115·023 kilogramos, ó sea cuatro onzas de garbanzos; 0,172·535 kilogramos, seis onzas de judías secas; 0,230·047 kilogramos, ó sea ocho onzas de patatas; 0,021·567 kilogramos, ó sea 12 adarmes de aceite, ó bien en su lugar 0,016·175 kilogramos, ó sea nueve adarmes de tocino; 0,460·073 kilogramos, ó sea una libra de leña, ó bien en su lugar 0,115·023 kilogramos, ó sea cuatro onzas de carbon por cada plaza; 1,150·233 kilogramos, ó sea dos libras y media de sal por cada 100 plazas, y 0,460·093 kilogramos, ó sea una libra de pimenton y 12 cabezas de ajos, también por cada 100 plazas. En los miércoles y viernes, 0,115·023 kilogramos, ó sean cuatro onzas de garbanzos, igual cantidad de judías, ó igual de arroz, pan, aceite, leña, sal, pimenton y ajos como en los demás días. En los domingos 0,172·535 kilogramos, ó sea seis onzas de garbanzos ó judías; 0,115·023 kilogramos, ó sean cuatro onzas de arroz ó fideos; 0,021·567 kilogramos, ó sea 12 adarmes de manteca ó tocino; pan, leña, sal, pimenton y ajos como en los demás días, y además una luz mantenida diariamente con cuatro onzas de aceite por cada 20 plazas. El Gobernador de la provincia determinará si ha de suministrarse aceite ó tocino para el rancho, y leña ó carbon para cocerlo, dando cuenta á esta Sección de lo que acordare sobre este particular.

8.<sup>a</sup> El contratista tendrá también obligación de suministrar á los capataces que custodian á los penados que se ocupen en obras y trabajos públicos el pan y leña que se les concede en el art. 104 de la Ordenanza, y á dichos penados una sopa matutina, la cual se compondrá de cinco libras de pan, ocho onzas de aceite, tres de pimenton, cuatro de sal y dos cabezas de ajos por cada 20 plazas. El importe de esta sopa se abonará al contratista como se previene en la condicion 5.<sup>a</sup>

9.<sup>a</sup> El pan que el contratista ha de suministrar á los penados será de buena calidad, y estará perfectamente amasado y cocido; ha de ser fabricado con todas las harinas que den los trigos reconocidos en la provincia en que se halle establecido el presidio por los mejores de segunda clase, hallándose estos bien limpios, sin tierra ni arena, y sin mezcla de ninguna otra semilla ni sustancias. El contratista tendrá en el local donde se elabore el pan un cedazo para cerner las harinas vestido con tela, que de por resultado la extracción de un 8 por 100 de salvado; y en el caso de elaborarlo con harinas de fábrica, el pan que se obtenga de estas será de la misma calidad y condiciones alimenticias que para el fabricado con las procedentes de molino ó tahona quedan determinadas.

10. No se podrá hacer alteración en las especies, calidad y cantidad de la relación que se determina en la condicion 7.<sup>a</sup>, si no es en virtud de una orden superior que lo autorice: sin embargo, en los meses en que se carezca de patatas, el Gobernador de la provincia podrá autorizar la sustitución de las ocho onzas de la indicada especie que entran en cada ración con dos de garbanzos ó de judías secas, dando de esto cuenta á la Sección de Establecimientos penales.

11. Será obligación del contratista entregar las raciones dentro del local en que se alojase el presidio y cada uno de sus destacamentos, según se indica en la condicion 6.<sup>a</sup>, estableciendo al efecto en los puntos en que estos se hallen factorías para la mayor comodidad del servicio, siempre que conste, cuando menos, de 50 plazas y se encuentren á más de cuatro kilómetros del presidio.

12. Estará también obligado el contratista á suministrar al presidio, sin aumento alguno de precio aunque aquél varíe el punto de su establecimiento, siempre que permanezca en la misma provincia; pero cesará aquella obligación y se entenderá terminado el contrato cuando se suprima el presidio ó sea trasladado á otra provincia, sin que el contratista pueda por esto pretender indemnización alguna ni pedir otra cosa que el completo pago de las raciones que hubiese suministrado.

13. No será obligación del contratista suministrar ración á los penados que se trasladen á otro presidio desde el día en que aquellos salgan del establecimiento; pero si deberá sumi-

nistrarlo á todos los que por cualquier concepto ingresasen en el mismo desde el día en que fueron dados de alta en él.

14. Los penados ocupados en obras públicas que dejen de trabajar no disfrutarán la sopa matutina, ni los capataces encargados de su vigilancia el pan y leña que les concede el art. 104 de la Ordenanza, dejándose de abonar por lo tanto al contratista las milésimas en que se calcula su costo; pero si todos ó parte de los penados del presidio fuesen destinados á dichas obras, el contratista está obligado á dar la sopa matutina que corresponda, y el pan y leña á los capataces por el precio de 20 milésimas por cada uno de los penados que en ella se ocupen sobre el de su contrato, y por el tiempo que duren las obras ó trabajos.

15. El contratista estará obligado también á mantener constantemente en buen uso el utensilio de las enfermerías del presidio y sus destacamentos, y un número de camas igual al 6 por 100 de la fuerza total del establecimiento, y además un 4 por 100 de la misma fuerza como repuesto para cuando la Subsecretaría ó quien le suceda legalmente determine usarlo.

16. Cada cama constará de dos banquillos de hierro de 4 centímetros de alto y un metro de ancho; de tres tablas de dos metros y siete centímetros de largo y 27 centímetros de ancho cada una, pintadas al óleo de color verde; de un jergon con forros de cañamazo doble de dos metros de largo y uno de ancho; de un colchon con forros de media loneta, listado oscuro y crema, de dos metros de largo y uno de ancho por cada cara ó superficie, relleno con una arroba de lana blanca lavada, y de un cabezal ó almohada con cuatro libras de lana, de 83 centímetros de largo y 41 de ancho también por cada lado, y con funda de lienzo blanco; de dos sábanas de hilo del núm. 20, con dos metros y 30 centímetros de largo, un metro y 25 centímetros de ancho; y de una manta de lana, de dos metros y 30 centímetros de largo y un metro 30 centímetros de ancho, con cinco libras y media de peso.

17. Por cada cama suministrará el contratista una camisa de hilo blanco del núm. 20, de 103 centímetros de largo y 74 de ancho; un gorro de la misma tela de 30 centímetros de largo; una mesa de pino con un cajón, alta de 80 centímetros y 42 de ancho por cada lado; una servilleta cuadrada de 63 centímetros; un vaso ó jarro de lata ó loza; un plato ordinario; una taza ó tazón; una cuchara y trinchante ordinario; una cruz con número, y además por cada tres camas un capote de paño ordinario de un metro y 63 centímetros de largo y un metro de ancho, con mangas de 63 centímetros de largo.

18. También será obligación del contratista mantener en buen estado el utensilio de la cocina de la enfermería, y tener un paño de bayeta negra para cubrir el ataúd de los que fallezcan.

19. Deberá el contratista mudar la ropa blanca de las camas cada 15 días, y cada ocho las camisas, gorros, fundas y servilletas con otras iguales lavadas y coladas, y hacer varear y lavar cada seis meses la lana de los colchones y cabezales, así como también sus telas y las de los jergones, renovando la paja de estos. Esta muda y limpieza se hará con mayor frecuencia cuando á juicio del Comandante del presidio sea necesario.

20. Las camas de los departamentos de enfermedades contagiosas no tendrán colchon de lana, y las ropas, utensilios y efectos que hubieren servido á penados que padecieren enfermedades de esta clase y que ocasionen fumigaciones se tendrán con separación, sin mezclarlos por ningún pretexto con los destinados á los demás enfermos.

21. Las camas y efectos de enfermería que por creerse infestados se quemem, previo el correspondiente expediente, se abonarán al contratista por su justo precio, el cual, sin embargo, nunca podrá exceder de 18 escudos por todos los que componen la cama y utensilio de cada enfermo; pero no se le abonará cantidad alguna por la camisa que sirva de mortaja, y con la que será enterrado el penado que fallezca.

22. El utensilio y efectos existentes en las mismas; pero el contratista continuará sirviendo en las mismas; pero el contratista estará obligado á reponerlos á medida que vayan inutilizándose, y á tener en todo caso completo el necesario para el 6 por 100 de la fuerza del establecimiento, debiendo quedar todos en buen uso á la terminación del contrato.

23. El Comandante y Mayor del presidio se harán cargo de las camisas, ropas y utensilios que el contratista entregase para el servicio de la enfermería, facilitando á este in-

ventario de las que reciban, y llevando con el mismo una cuenta de su movimiento para ser lavadas, compuestas y renovadas.

24. Al terminar la contrata quedarán á beneficio de la Sección de Establecimientos penales todos los efectos de utensilios de las enfermerías de presidios que se expresan en las condiciones 15, 16, 17 y 18, entendiéndose que todos ellos han de hallarse en buen uso y ser suficientes para el servicio de un 6 por 100 de la fuerza existente en el establecimiento en el día en que el contratista deje de suministrar, si el contrato termina por haber trascurrido el tiempo convenido; y si por supresión del presidio, en el día de la fecha de la orden que lo suprima.

25. El contratista suministrará el alimento y medicinas para los enfermos, y el combustible necesario para su preparación en los términos que prescribe el recetario del reglamento de enfermerías de los presidios de 5 de Setiembre de 1844, y según los pedidos que haga el Facultativo; debiendo considerarse comprendidos en las medicinas las leches, sangrias, hilas y sanguijuelas que este recetase.

26. Si por variar de local el presidio ó por cualquiera otra causa que la Superioridad estime conveniente no hubiese ó suprimiese la enfermería del establecimiento, llevando sus enfermos á los hospitales, dejará el contratista de suministrar lo necesario para este servicio, y se le abonarán de ménos mientras dejase de suministrarlo 12 milésimas por cada plaza de la fuerza total existente en el presidio.

27. Cuando las prendas y efectos de enfermería que entregue el contratista no tuviesen las condiciones y circunstancias requeridas, serán desechadas por acuerdo de la Junta económica, previo reconocimiento de las mismas por peritos nombrados, uno por el Comandante del presidio y otro por el contratista, y un tercero por el Gobernador de la provincia en caso de discordia entre los primeros; cuya Autoridad resolverá sin ulterior recurso la reposición de las prendas y efectos desechados, que verificará el contratista en el preciso término de ocho días, ó se hará á costa de este con cargo á su fianza.

28. Si se quejasen los perceptores de que son de mala calidad los artículos y especies de víveres que suministrase el contratista, la Junta económica los hará reconocer por dos peritos que nombrará la misma y por el Facultativo del establecimiento: en el caso de que estos declaren que dichos artículos y especies son de recibo serán desde luego admitidos; pero si los declarasen inadmisibles por ser de calidad inferior á la estipulada, ó estar sùcios ó averiados, la misma Junta ordenará al contratista que presente otros de la misma clase que los desechados y de la buena calidad convenida dentro de brevísimo plazo que estimase conveniente señalarle; comprándolos á su costa si demorase el verificarlo, y obligándole al pago de los derechos y gastos periciales. Si fuesen los artículos declarados inadmisibles por hallarse adulterados, se dará parte inmediatamente á la Subsecretaría ó quien haga sus veces, la cual rescindiré el contrato con pérdida total de la fianza, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa á los Tribunales. Si los artículos repuestos fuesen tambien desechados por su calidad inferior ó por estar sùcios ó averiados, ó el contratista fuese reincidente en esta falta, se dará asimismo parte á la Subsecretaría, la cual acordará la rescisión con pérdida total de la fianza.

29. El importe de las raciones que suministre el contratista le será satisfecho mensualmente en virtud de órden expedida por la Sección de Contabilidad del Ministerio de la Gobernación, previa liquidación formada por la Junta económica, y en su nombre por el Comisario de revistas, á cuyo fin presentará en el día 2 de cada mes relación del suministro verificado en el anterior, documentada con las papeletas de pedidos de que trata la condición 6.<sup>a</sup>, la cual, con la revista del mes á que se refiere, se unirá á la carpeta de suministro de la cuenta correspondiente, consignando la conformidad del contratista para que en su virtud expida la Sección de Contabilidad la oportuna órden de libramiento.

30. En el caso de que por culpa de la Administración no se abonase al contratista el importe del suministro de un mes, durante los dos siguientes tendrá derecho á demandar la rescisión del contrato ante la Subsecretaría ó quien le suceda legalmente en el conocimiento de la subasta y sus incidencias; pero continuará suministrando hasta tanto que se acordare la rescisión, sin derecho á indemnización de ninguna clase ni abono de cantidad alguna sobre el precio,

según contrata, de los suministros que se verificasen. La demanda de rescisión que interpusiere el contratista deberá resolverse precisamente dentro de dos meses, á contar desde el día en que se presentase en la Subsecretaría.

31. El contratista deberá mantener constantemente en cada presidio el repuesto suficiente para el suministro del mismo durante 15 días en especies de buena calidad, bien acondicionadas á satisfacción de la Junta económica, para lo cual se le facilitará un local para el almacén dentro del mismo establecimiento, si fuese posible, que habilitará y preparará aquel á su costa. Caso de no haber local para almacenarse en el presidio, será obligación del contratista el proporcionar uno situado de modo que pueda hacerse con seguridad el suministro en los artículos de contrata, sin que por la distancia ú otra razón haya peligro de que puedan alterarse. El repuesto de especies de suministro de que trata esta condición deberá hacerse dentro de los 30 días siguientes al en que se firme la escritura de contrata.

32. En el caso de fuego ó ruina en el almacén en donde el contratista tuviese dentro del presidio el repuesto de suministro á que se refiere la precedente condición, será resarcido de las pérdidas que por dicho incendio ó ruina se le hubiesen ocasionado, previo el oportuno expediente en que se hagan constar estas pérdidas y su importe, y siempre por resolución de S. A. el Regente del Reino.

33. En el caso de que por motivo notorio y justificado de guerra ó fuerza mayor le fuese imposible al contratista suministrar al presidio, luego que por la Subsecretaría se declare la imposibilidad y mientras esta dure, lo verificará la Administración subrogándose en el contratista, el cual no podrá reclamar cantidad alguna mientras duren tales circunstancias y deje de proveer. No se considera imposibilidad el mayor precio de los artículos de suministro; pero en el caso de que durante la contrata subiese el precio del trigo (como regulador de las demás especies suministrables) durante tres meses consecutivos, una mitad más del que tuviese en el mes en que se haya verificado el remate, para lo que servirán únicamente de comprobante los estados mensuales que la Dirección de Agricultura publique en la *Gaceta*, se abonará al contratista, previa autorización de S. A. despues de oír al Consejo de Estado, el aumento de una cuarta parte del precio establecido en el contrato para cada ración y del fijado para la sopa matutina, cuyo abono tendrá lugar por trimestres vencidos, á contar desde el primer mes en que se compruebe la subida del precio: cuando esta exceda tambien durante tres meses consecutivos de las tres cuartas partes, ó sea de un 75 por 100 del que tuviese en el mes en que se verifique el remate, se abonarán al contratista, bajo las bases anteriormente indicadas, tres octavas partes sobre el precio de cada ración fijado en su escritura de contrato; y por último, si el precio excediese igualmente en tres meses consecutivos del duplo del que tuviese en el mes en que se verificó el remate, el abono al contratista será, tambien bajo las bases y prescripciones indicadas anteriormente, de una mitad, ó sea un 50 por 100 sobre el precio fijado por ración de su contrato. Después de este aumento, y cualquiera que sea el que sufra el precio del trigo, no tendrá derecho el contratista á mayor indemnización.

34. El contratista consignará como fianza para el cumplimiento de su contrato:

Primero. Los 2,000 escudos de que trata la condición 3.<sup>a</sup> de este pliego.

Segundo. Los efectos que constituyan el repuesto de víveres para el suministro de 15 días á que se refiere la condición 31.

Y tercero. Cuatro escudos y 500 milésimas por cada plaza de las que se calcula tendrán de población los referidos presidios, según se manifestara más adelante. Dicha fianza se constituirá: la del suministro de 15 días en los puntos que se determinan en la citada condición 31, y las de las expresadas cantidades en la Caja general de Depósitos, ó en sus sucursales, á disposición de la Subsecretaría ó quien la suceda en sus atribuciones, debiendo constituir en metálico ó en efectos de la Deuda del Estado por el valor que deban ser admitidos; con sujeción á las disposiciones legales vigentes.

35. El contratista no podrá subarrendar el suministro que hubiese contratado sin que al efecto se le autorice por medio de una órden superior.

36. Si el contratista no cumpliera con la obligación de suministrar bien, abandonando el contrato ó no suminis-

trando con la puntualidad indispensable, según las condiciones de este pliego perderá la fianza constituida para garantía de su contrato, y además indemnizará de los daños y perjuicios que por su falta de cumplimiento se irrogasen al Estado, teniéndose también presentes los casos expresados en la cláusula 28.

37. Las proposiciones que se presenten se redactarán en la forma siguiente:

«Conformándome con todas las condiciones que contiene el pliego aprobado en 1.º de Abril último para contratar en pública subasta el suministro de viveres para los penados de los presidios de Alcalá de Henares, Baleares, Barcelona, Cadiz, Cartagena, Ceuta, Coruña, Granada, Santoña, Sevilla, Tarragona, Toledo, Valladolid y Zaragoza, y las casas correccionales de mujeres de Alcalá de Henares, Coruña y Zaragoza, y de viveres, medicinas y utensilios para las enfermerías de los mismos establecimientos, me obligo á proveerlas por... milésimas de escudo cada ración. (Fecha, firma, rúbrica del proponente, y señas de su domicilio).»

38. La proposición podrá hacerse para un presidio solo, para varios ó para todos los que se contratarán; pero en cualquiera de los dos últimos casos se entenderá que el precio ofrecido en la misma es para cada una de ellos en particular; advirtiéndose á los licitadores, para que puedan apreciar la importancia del servicio á que se obligan, que el presidio de Alcalá de Henares se calcula tendrá de población 620 plazas; 250 el de las Baleares; 830 el de Barcelona; 180 el de Cádiz; 1.380 el de Cartagena; 2.270 el de Ceuta; 380 el de la Coruña; 1.320 el de Granada; 640 el de Santoña; 760 el de Sevilla; 660 el de Tarragona; 850 el de Toledo; 1.740 el de Valladolid y 1.640 el de Zaragoza, con 970 corrigendas la Casagalería de Alcalá de Henares; 130 la de la Coruña y 240 la de Zaragoza. En igualdad de circunstancias, será preferida la proposición que comprenda el suministro de mayor número de establecimientos penales.

39. Las proposiciones á que se refieren las precedentes condiciones, junto con la carta de pago del depósito y demás documentos de que trata la condición 3.ª, se entregarán cerrados en un sobre durante la primera media hora después de reunida la Junta para la subasta al Presidente de la misma, quien cuidará de que se vayan numerando los pliegos, empezando por el núm. 1.º, conforme tenga lugar su presentación. Un mismo recibo de pago de contribución podrá servir para la proposición ó proposiciones que un mismo licitador haga el suministro de dos ó mas presidios; pero estas proposiciones se entenderán como hechas particularmente para el de cada uno de los establecimientos que en la misma se comprendan, y la carta de pago del depósito de fianza deberá importar tantas veces 2.000 escudos cuantos presidios sean los que comprenda la proposición.

40. Los pliegos con las proposiciones, recibos de pagos de contribución ó documentos que justifiquen este pago, y la carta-talon que acredite la constitución de dicha fianza, deberán obrar en poder del Presidente de la subasta en el término que expresa la condición anterior, y trascurrido no se admitirá ninguna otra mas ni se podrán retirar las presentadas.

41. En el día señalado para la subasta, al dar la una, el Presidente de la misma principiará el acto. Pasada la media hora señalada para presentar las proposiciones, mandará leer las presentes condiciones; y terminado que sea, procederá inmediatamente á la apertura y lectura del pliego que contenga el precio máximo para el remate señalado por la Superioridad, y después las proposiciones por el orden de numeración que hubiesen obtenido.

42. Se desechará y será tenida por no presentada toda proposición que no resulte garantida por el comprobante íntegro del depósito y con los documentos que acrediten el pago de contribución, según lo dispuesto en la condición 3.ª, y la que altere la redacción prevenida en la 37, á las que deben ajustarse exactamente todas las que se presentasen.

43. Leídas todas las proposiciones presentadas, los Presidentes de la subasta declararán mejor y más beneficiosa la que sea más ventajosa, entendiéndose por tal la que más rebaje el precio de cada ración; y en seguida adjudicará provisionalmente el remate á favor del proponente si resulta íntegro el depósito de que trata la condición 3.ª, y que satisfice la contribución que la misma determina. Si no resultasen comprobados estos particulares, se tendrá la proposición por no presentada, y por mejor la más ventajosa de las restantes siempre que reúna los requisitos preveni-

dos; mas si le faltasen algunos, será también desechada, y se continuará examinando las demás para adjudicar provisionalmente el remate al autor de la que resultase más ventajosa, siempre que reúna los requisitos exigidos.

44. Si hubiese dos ó más proposiciones igualmente ventajosas, se abrirá en el acto una licitación oral por término de 15 minutos, entre sus autores ó los representantes legítimos de estos únicamente, para adjudicar el remate al que de ellos mejorase más el precio del servicio; pero trascurridos dichos 15 minutos sin hacerse mejora alguna, se adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición que hubiese sido presentada primero.

45. Conocida la proposición mas ventajosa, y adjudicado provisionalmente á su autor el remate, los Presidentes de la subasta harán redactar el acta correspondiente y la elevarán al Ministerio de la Gobernación, devolviendo en el acto á los demás licitadores las cartas de pago y comprobantes de pago de contribución que hubiesen presentado.

46. El depósito de 2.000 escudos de que trata la condición 3.ª, hecho por el proponente á quien se adjudicase provisionalmente el remate, permanecerá subsistente para las responsabilidades que determina el art. 5.º del real decreto de 27 de Febrero de 1852, en el caso de que el rematante no otorgue la correspondiente escritura pública de contrato dentro de los ocho días siguientes al en que se le comuniqué la orden aprobando definitivamente el remate, en cuyo caso podrá contratarse de nuevo el servicio, perdiendo el rematante dicho depósito.

47. Los Presidentes de la subasta retendrán la carta de pago que acredite el expresado depósito para constituir con su importe y con el de los 4 escudos 500 milésimas por plaza, de que trata la condición 34, la correspondiente fianza, é insertar en la escritura de contrato las cartas de pago que las justifiquen.

48. Terminada la subasta, el Gobernador comunicará por telégrafo en el mismo día á la Subsecretaría el nombre de la persona á quien hubiese adjudicado provisionalmente el remate y el precio de la adjudicación.

49. Aprobada definitivamente la adjudicación provisional del remate dentro de los ocho días siguientes al en que se hubiese hecho saber esta resolución al rematante se otorgará la correspondiente escritura pública de contrato, siendo de cuenta y cargo de aquel los derechos y gastos de la misma, y una copia original para la Sección de Establecimientos penales, y otra en papel del sello de oficio para acompañar con el primer libramiento que se expida al contratista, así como también los derechos que devengue el Notario que asista á la subasta en esta capital.

50. El anuncio para esta subasta se insertará en la *Gaceta* y en los *Boletines oficiales* de las provincias de Madrid, Baleares, Barcelona, Cádiz, Ceuta, Coruña, Granada, Murcia, Santander, Sevilla, Tarragona, Toledo, Valladolid y Zaragoza.

Madrid 18 de Agosto de 1870.—El Subsecretario, Federico Balart.

D. Pascual Gil, Comisionado ejecutor de apremios del pueblo de Morata de Giloca.

Hago saber: Que por débitos de contribuciones directas pertenecientes al 1.º y 2.º trimestre del año 1869-70, se sacan á pública subasta diferentes fincas, cuya cabida, linderos y tasación aparecen en el edicto que se ha fijado en el sitio de costumbre de la Casa de la municipalidad, debiendo celebrarse el remate en la propia Casa Consistorial á las doce de la mañana del día vigésimo, á contar desde el en que se publique el presente en el BOLETIN OFICIAL.

Morata de Giloca 1.º de Julio de 1870.—Pascual Gil.

D. Teodoro Castellano, Comisionado ejecutor de apremios del pueblo de Nonaspe.

Hago saber: Que por débitos de contribuciones directas del primer trimestre, se sacan á pú-

blica subasta diferentes fincas, cuya cabida, linderos y tasacion aparecen en el edicto que se ha fijado en el sitio de costumbre de la Casa de la municipalidad, debiendo celebrarse el remate en la propia Casa Consistorial á las doce de la mañana del dia vigésimo, á contar desde el en que se publique el presente en el BOLETIN OFICIAL.

Nonaspe 10 de Julio de 1870.—Teodoro Castellano.

D. Teodoro Castellano y Figueras, Comisionado ejecutor de apremios de la ciudad de Caspe.

Hago saber: Que por débitos de contribuciones directas del 1.º y 2.º trimestre, se sacan á pública subasta diferentes fincas, cuya cabida, linderos y tasacion aparecen en el edicto que se ha fijado en el sitio de costumbre de la Casa de la municipalidad, debiendo celebrarse el remate en la propia Casa Consistorial á las doce de la mañana del dia vigésimo, á contar desde el en que se publique el presente en el BOLETIN OFICIAL.

Caspe 8 de Junio de 1870.—Teodoro Castellano y Figueras.

D. Manuel Soria, Comisionado ejecutor de apremios de la villa de Belchite.

Hago saber: Que por débitos de contribuciones directas, se sacan á pública subasta diferentes fincas, cuya cabida, linderos y tasacion aparecen en el edicto que se ha fijado en el sitio de costumbre de la Casa de la municipalidad, debiendo celebrarse el remate en la propia Casa Consistorial á las doce de la mañana del dia vigésimo, á contar desde el en que se publique el presente en el BOLETIN OFICIAL.

Belchite 11 de Junio de 1870.—Manuel Soria.

La Secretaría del Ayuntamiento del pueblo de Cinco Olivas, partido judicial de Caspe, dotada con 625 pesetas anuales, se halla vacante por dimision del que la desempeñaba.

Lo que se hace saber al público para que los aspirantes dirijan sus solicitudes documentadas al Presidente del Ayuntamiento por término de un mes, que se contará desde el anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

Cinco Olivas 2 de Agosto de 1870.—De orden del Sr. Alcalde que no sabe firmar, José de Gracia, Secretario interino.

D. Norberto Romero, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta ciudad.

Por el presente tercer edicto y pregon cito, llamo y emplazo á Antonio Bernad y Aliar, natural de Almochuel, vecino de esta ciudad, para que en el término de nueve dias comparezca en este mi Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo instruyo sobre estafa; pues en hacerlo así se le oirá y administrará justicia, parándole en otro caso el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á veinte Agosto de mil ochocientos setenta.—L. Norberto Romero.—Por mandado de S. S., Justo Emperador.

D. Justo Emperador, Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de San Pablo de esta ciudad.

Por el presente segundo edicto y pregon cito, llamo y emplazo á Antonio Mensac y Aban, natural de Tarazona, pordiosero, para que en el término de nueve dias comparezca en este mi Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa que contra el mismo instruyo sobre amenazas graves; pues en hacerlo así se le oirá y administrará justicia, parándole en otro caso el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á veinte de Agosto de mil ochocientos setenta.—L. Norberto Romero.—Por mandado de S. S., Justo Emperador.

D. Norberto Romero, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta ciudad.

Por el presente tercer edicto y pregon cito, llamo y emplazo á Juan Lafuente y Alfaro (a) el Barquero, vecino de esta ciudad, para que en el término de nueve dias comparezca en este mi Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa contra el mismo que instruyo sobre robo; pues en hacerlo así se le oirá y administrará justicia, parándole en otro caso el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á veintiuno de Agosto de mil ochocientos setenta.—L. Norberto Romero.—Por mandado de S. S., Justo Emperador.

D. Norberto Romero, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo.

Por el presente se cita, llama y emplaza por primer edicto y pregon á José Blasco y Noguer, hijo de Pablo y Petra, soltero, de doce años de edad, para que dentro del término de nueve dias que se le prefijan, comparezca en este Juzgado, así como á Mariano Estage, para que dentro del preciso término de doce dias comparezca en dicho Juzgado, á fin de hacer saber á aquellos el contenido de una certificacion recibida de la Superioridad procedente de causa seguida contra el primero sobre lesiones al segundo; aperecidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á veinte de Agosto de mil ochocientos setenta.—L. Norberto Romero.—Por su mandado, Manuel Sauras.

El dia 15 de Setiembre próximo viniente de 1870 y hora de las once de la mañana, se arrendarán en pública subasta en la habitacion entresuelo de la casa núm. 15 de la calle del Pilar, en Zaragoza, y hasta el 3 de Mayo de 1874, bajo el tipo de 9.000 reales anuales, cada uno de los cuartos de yerbas titulados del Pino y de La Balsa, sitios en el término jurisdiccional de Torres de Berrellen, de dicha provincia. Los pactos y condiciones estarán de manifiesto en la Administracion general de dicho Excmo. señor sita en la calle y número arriba expresados. (2a)